en semejante caso se quede aquella honesta muger sin honra, y en tan despreciable estado: este caso ha sido muy frequente estos años, en que ha havido tantas levas de soldados; y un Cura del Partido de la Vicaría de Toledo practicó esta opinion, pero al pobre, sin valerle lo grave de ella, el Vicario le castigó con mas de dos meses de prision: si obró, ó no, rectamente, otros lo juzguen; lo que yo aconsejo, es, que si se puede, dén cuenta al Ordinario, que él impedirá que lleven el soldado á la guerra, hasta que esté celebrado el Matrimonio. Marchant. *in Resolut. Pastor. tract.* 8. *cap.* 1. *num.* 2. Gobat. *à num.* 495. Barbos. *in Concil. Trident. sess.* 24. *cap.* 1. *de Reformat. num.* 44. Machad. *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 2. *tract.* 2. *docum.* 18. Soto *in* 4. *dist.* 28. *art.* 2. *conclus.* 3. Vivald. *in* 4. *p. cap.* 1. *n.* 17. Possevin. *cap.* 10. *de Matrim. q.* 16.

Prosgue lo mismo.

386 Los Salmanticenses, y Torrecilla, citando á muchos, defienden que siempre que no huviesse facil recurso al Ordinario, y se temiesse algun peligro en la tardanza, haviendo alguna causa justa de las referidas, puede el Cura omitir las denunciaciones, y pasar á la celebracion del Matrimonio: y lo mismo, si el Obispo deniega la dispensacion; que haviendo grave causa, y siendo conveniente al bien comun, ó al particular, entonces los contrayentes pueden delante del Cura, y testigos, omitidas las denunciaciones, celebrar el Matrimonio, sin que el Cura, ni ellos pequen, porque las leyes eclesiasticas no obligan con tanto detrimento; *imo*, que aunque se pueda facilmente recurrir al Ordinario, si hay qualquiera grave y justa causa, que por sí sea suficiente para la dispensacion, el Cura, usando de la epiqueya, puede asistir al Matrimonio, y celebrarle, sin pecar, con tal que antes de la consumacion se hagan todas las denunciaciones en la forma acostumbrada. Esta doctrina es buena para lo especulativo, pero yo no aconsejo que se siga, y el Cura que la practicasse, se expone á ser justamente castigado, ó reprehendido de su Prelado, assi por las razones que arriba dexamos tocadas, como por no estár puesta en practica, por mas que estos Autores la defiendan. Cursus Moral. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 8. *punct.* 7. *à num.* 83. *usque ad* 93. Torrecill. *in Sum. tom.* 2. *tr.* 4. *disp.* 7. *sect.* 2. *cap.* 4. *quæst.* 6. Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 2. *tr.* 2. *docum.* 18. *n.* 2. Vivald. *Candel. aur. part.* 1. *n.* 243. Vega *lib.* 6. *Sum. cas.* 112. Tabiena *verb.* Matrim.

Prosigue.

387 El caso mas recibido es, quando dos han vivido amancebados, y estándo uno en el articulo de la muerte, dice que, ó para legitimar la prole que dexa, ó para no dexar deshonrada á la muger, ó por morir en buen estado, y con amor conyugal, quiere casarse con ella, y está ausente el Ordinario, y de recurrir á él se teme que en el interin se muera el enfermo, y se frustren dichos fines: entonces me parece que con segura conciencia, y sin riesgo alguno, el Cura (precediendo el que declare el Medico, ó Cirujano la inminencia de la muerte, y el peligro en la tardanza) puede casarlos, sin haver precedido las moniciones, pidiendoles juramento de como son solteros, y no saben que tengan impedimento que obste á dicho Matrimonio; y luego ha de dár cuenta á su Prelado de lo executado, y de las causas que le movieron á ello, y en los tres primeros dias festivos hacer las publicaciones, y aconsejar, si sobreviviesse el enfermo, que no tengan copula hasta estár hechas: lo mismo puede executar, si entrassen los enemigos en el Lugar, y á solos los casados huviessen de reservar las vidas; entonces á todos los que, siendo solteros, se quisiessen casar, podrá el Cura desposar sin denunciaciones, por la inminencia grave de la causa. Esta resolucion es comunissima de los DD. porque entonces la necesidad carece de ley. *Ex cap.* 2. *de observatione jejunij.* Possevin. *cap.* 10. *quæst.* 16. Soto *in* 4. *dist.* 28. *art.* 2. *cons.* 3. Barbos. *de Paroch. part.* 2. *cap.* 21. *n.* 25. Sanch. *dict. à num.*

num. 26. Gobat. *à num.* 493. Abreu *in Specul. Paroch. lib.* 9. *sect.* 5. *num.* 468. Leand. à SS. Sacram. *part.* 2. *tr.* 9. *disp.* 7. *q.* 67. Corella *in Sum. tr.* 6. *part.* 3. *à num.* 65. Torrecill. *à n.* 92.

Prosigue.

388 Si sucediesse que dos amancebados fuessen presos, y huviesse riesgo de que los sentencien á muerte, y el Juez no diesse tiempo para consultar á el Ordinario, entonces haciendo que juren como son solteros, y no saben de impedimento alguno, puede casarlos el Cura, omitiendo las denunciaciones: tambien si al Cura le amenazassen de muerte, ó queriendo darle graves tormentos, si no asiste al Matrimonio de algunos, omitiendo las denunciaciones, puede, sin pecar, asistir á dicho Matrimonio, porque los preceptos Eclesiasticos no obligan con este rigor. En esta materia lo seguro es conformarse cada Cura con lo que disponen las Synodales, y está en practica en su Obispado. En este Arzobispado se manda que ningun Cura case á ninguno sin preceder las tres moniciones, pena de excomunion mayor reservada al Prelado, y suspension de medio año, y seis mil maravedis de multa, sino es que preceda licencia del Prelado; y por esta está entendida la del Vicario General. Esta constitucion habla en caso que se pueda recurrir por la dispensacion ó licencia al Ordinario; pero quando no se puede, ó es dificil el recurso, quedan en su fuerza las doctrinas dadas. Possev. *dict. à n.* 16. Sanch. *lib.* 3. *disp.* 10. *n.* 31. Torrec. *dict. num.* 94. Abreu *dict. num.* 468. Gobat. *dict. à num.* 494. Synodal. Tolet. *lib.* 4. *constit.* 1.

CAPITULO VIII.

De la obligacion de manifestar los impedimentos.

Qué ha de hacer el Cura, si hay algun impedimento.

389 Si sucediesse poner algun impedimento, ó declararsele al Cura, debe hacer cesar las amonestaciones, y dár cuenta al Prelado: pero despues de averiguado que no le hay, no es necesario volver á repetir las amonestaciones hechas, sino es proseguir á fenecer las que faltassen. Quando llegassen al Cura á manifestar, ó declarar el impedimento que hay para el Matrimonio que se pretende, bien le requieran juridicamente, bien extrajudicialmente, debe dár cuenta al Ordinario, y extrajudicialmente impedir el Matrimonio hasta que el Juez declare: esto ha de ser quando le manifiesten ó declaren *extra confessionem* el tal impedimento, sea á la primera, ó á la ultima amonestacion, porque á esto está obligado, segun el comun sentir de Theologos y Canonistas. *Ex cap. final. de clandestin. desponsat.* No empero puede el Cura hacer la informacion juridica del tal impedimento, sino es remitir la relacion al Ordinario para que la averigue, que es á quien toca. *Ex cap.* 1. *de consanguinit. & ex cap. final. de clandestin. desponsat.* Y si hechas las tres amonestaciones, no se huviesse dado noticia de impedimento alguno, puede luego, segun las doctrinas, y tiempos señalados arriba, sin esperar otra cosa, pasar á casarlos, porque esto es lo que dispone el Tridentino, y el sentir comun de todos los DD. Possev. *dict. à n.* 5. Sanchez *lib.* 3. *de Matrim. disp.* 15. *n.* 3. Basil. Ponc. *de Matrim. lib.* 5. *cas.* 36. Torrec. *quæst.* 10. *à num.* 113. *usque ad* 115. Curs. Moral. *tr.* 9. *de Matrim. cap.* 8. *punct.* 8. *n.* 103. Trident. *sess.* 24. *cap.* 1. *de Reform.*

Quien está obligado á denunciar.

390 No hay duda que quando el impedimento para el Matrimonio, sea impediente, ó dirimente, es público, ó facilmente se puede probar con testigos, qual-

qualquiera que lo sepa, está obligado á denunciarle, ó ante el Ordinario, ó ante el Cura, pues á este fin se ordenan las amonestaciones por precepto de la Iglesia, para que no contraygan los que estuviessen impedidos: y no se pueden escusar diciendo que el impedimento, siendo público, otros le havrán denunciado, porque con este pretexto todos se escusáran; sino es que les conste que yá otros han declarado al Superior, ó al Cura el tal impedimento, que entonces yá no es necesaria su declaracion, y no les obliga, por este titulo: ni tampoco se pueden escusar de denunciar, porque el impedimento nazca de pecado infame, como quando nace de la copula ilicita entre uno de los contrayentes, y el consanguineo, ó consanguinea del otro, porque precediendo primero la correccion fraterna, esto es el amonestar al contrayente que tiene tal impedimento, que desista de aquel Matrimonio por esta razon, y no queriendolo hacer, está obligado debaxo de pecado mortal el que lo sabe, á denunciarle, porque las amonestaciones no son otra cosa que una informacion juridica, en la qual el Juez justa y legitimamente pregunta; y assi, están obligados los noticiosos del impedimento á denunciarle para evitar los pecados y males que de tal Matrimonio nulo, ó ilicito, se havian de seguir: esto es comun. Trullenc *lib.* 7. *cap.* 6. *dub.* 11. *num.* 2. Palaus *disp.* 2. *punct.* 13. §. 6. *num.* 1. Basil. *lib.* 5. *disp.* 3. *dub.* 28. *num.* 287. Torrecill. *in Sum. tom.* 2. *tr.* 4. *disp.* 7. *sect.* 2. *cap.* 4. *q.* 9. Sanch. *lib.* 3. *disp.* 13. *per tot.*

De los impedimentos ocultos.

391 Si el impedimento oculto que alguno sabe, es infamatorio, como el que nace de copula fornicaria, antes de denunciarle, si hay esperanza de que el sugeto se enmendará, ó apartandose de tal Matrimonio, ó sacando primero dispensacion, debe amonestarle fraternalmente, segun el precepto de Christo, Matth. *cap.* 18. *Si peccaverit in te frater tuus, &c.* Pero si amonestado, no lo hiciesse, ó no huviesse esperanza de su enmienda, debe denunciarle, aunque sea oculto, é infamatorio el tal impedimento, porque qualquiera está obligado á evitar el pecado del proximo, si puede comodamente: y aunque este sea denunciador, si se pone como testigo jurado, basta para impedir el Matrimonio; porque no siendo esto para castigar, sino para evitar pecados, basta un solo testigo, al qual no le incumbe el probar, sino al Superior le toca discernir lo que ha de hacer: y esta obligacion tiene, aunque el tal impedimento le haya sabido debaxo de secreto natural, y aunque haya jurado que jamás le revelaria; porque sin duda mucho mas pesa la salud del alma del proximo, y los daños que del tal Matrimonio se han de seguir, que la guarda del tal secreto; ni el juramento obliga entonces, porque fuera, si obligára, vinculo de maldad contra toda razon y derecho, como pondera Santo Thomás. Hurtad. *disp.* 5. *diffic.* 21. *num.* 75. Sanch. *lib.* 3. *disp.* 14. *num.* 2. & 5. Dicastill. *num.* 290. Leand. *disp.* 7. *quæst.* 88. Perez *disp.* 43. *sect.* 6. *num.* 8. *ex cap.* Super eo 22. *de testibus.* Covarrub. 4. *decret.* 2. *part. cap.* 6. §. 10. *num.* 21. Gabriel *disp.* 3. *quæst.* 8. *num.* 32. D. Thom. 2. 2. *q.* 70. *art.* 1. *ad* 2.

Limitaciones de la doctrina antecedente.

392 Debe empero estár advertido el Cura, que si la persona que denuncia, es sospechosa, ó porque es persona de poca monta, de las que llaman chismosas, ó porque se reconoce lo executa de mala voluntad, ó no se acuerda á quien lo oyó, ó la persona de quien lo supo, no era sugeto fidedigno, ó no lo sabia de cierto; en tal caso como la tal persona no tenia obligacion á denunciar, tampoco el Parroco debe hacer caso de tal denunciacion; porque los motivos en que se debe fundar el Parroco para impedir extrajudicialmente el Matrimonio, deben ser *ex conjecturis probabilibus, glossis, & figuralibus*, y esto falta en semejantes sugetos sospechosos é indiciados. Glossa *in cap.* Præterea 2. *de sponsal. Ex cap.* Sicut ex quo *de testib.* & Farinac. *de testib. part.* 2. *q.* 69. *num.*

num. 85. Empero si la tal persona lo oyó á sugeto fidedigno, no hay duda que está obligado á denunciar, porque esto basta para que el Superior lo averigue con fundamento, ó citando á la tal persona, ó pasando a inquirir por otros medios la verdad: y si el impedimento no fuesse infamatorio, aunque lo haya oído á personas de poca fé, ó no se acuerde quienes fueron, debe denunciar; porque no siguiendose daño de esto, se debe evitar la nulidad del Matrimonio, y los inconvenientes que de él se siguen, pues puesta toda diligencia por el Cura, ó Superior, se descubrirá la verdad. Cursus Moral. *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 8. *punct.* 8. *n.* 100. Silvest. *verb.* Opinio. Torrecill. 2. *tom. de Consult. tr.* 4. *consult.* 14. *n.* 12. ibi Joan. Andr. *n.* 5. Sanchez *disp.* 13. *num.* 7. Gutierrez *cap.* 58. *n.* 7. Rodriguez *cap.* 217. *num.* 1. *de ordine judicial. cap.* 4. *concl.* 10. Coninck *num.* 26. Sanchez *dict. n.* 5.

Si se huviesse obtenido dispensacion, no hay obligacion á denunciarle.

393 Tambien se debe advertir que si el impedimento es oculto, y el testigo sabe que los contrayentes han obtenido dispensacion para el fuero de la conciencia, no tiene obligacion á denunciarle, porque yá no hay impedimento sobre que cayga el tal precepto; *imo*, aunque el Juez le pregunte por él, no debe revelarle, porque yá en la realidad no le hay: y si el Ordinario, ó el Cura saben que se ha obtenido dispensacion para el tal impedimento oculto, si no le han denunciado, no están obligados á inquirir de él (aunque deben inquirir de los demás) y pueden disimular; y aun el Cura podrá aconsejar al testigo, ó al que supiere el tal impedimento oculto, ya dispensado para el fuero de la conciencia, que si le preguntassen por él, calle, ó lo niegue, usando de equivocacion, porque yá está quitado por la dispensacion, y si el contrayente lo confiesa, ó el testigo lo depone, le dañara en el fuero externo; y aunque lo haya dicho, si no lo ha firmado, se puede retratar, siendo advertido, para escusar este daño; pero si yá lo firmó, no lo puede luego retratar. Sanchez *lib.* 3. *disp.* 14. *n.* 4. Gutierr. *de Matrim. cap.* 59. *n.* 13. Sanch. *lib.* 3. *disp.* 15. *n.* 16.

Qué, si está yá denunciado.

394 Empero si juridicamente huviesse alguno denunciado el tal impedimento oculto ante el Ordinario, ó Parroco, el que lo supiesse, aunque le conste que hay dispensacion para el fuero de la conciencia, con todo eso está obligado á denunciarle; porque yá el tal negocio está deducido á fuero contencioso y externo, y en este caso no aprovecha la dispensacion, porque era solo para el fuero interno; y es menester otra para el fuero externo: y lo mismo debe executarse, si yá en el Lugar huviesse pública voz del tal impedimento: *imo*, si despues de contraído el Matrimonio se opusiesse impedimento dirimente, del qual se havia obtenido dispensacion para el fuero de la conciencia, debe el Ordinario separar á los tales casados para que vivan en continencia hasta obtener dispensacion para el fuero externo, porque para este no vale aquella en ninguna forma, sino es que el contrayente probasse que no hay el impedimento que se le opone; *imo*, aunque esto sea con testigos falsos, el Juez podrá mandarlos casar, porque yá está quitada la publicidad del fuero externo, y esta dispensado en el interno, que es lo que se necesita. Torrecilla *dict. num.* 125. Barbos. *de Potest. Episcop. allegat.* 32. *num.* 26. Sanch. *lib.* 3. *disp.* 15. *num.* 15. Ochagavia *quæst.* 6. *num.* 9. Ponce *lib.* 5. *de Matrim. cap.* 36. *n.* 7. Mendez de San Juan *interrogat.* 38. *n.* 239.

Qué, si se ha de seguir escandalo, ó daño.

395 Aunque es verdad que qualquiera está obligado á denunciar el impedimento oculto que sabe, aunque no lo sepa otro, sino él, porque *pro vitando peccato* un testigo basta; con todo eso para aconsejar esto es menester prudencia, porque esta obligacion cesa, quando de la manifestacion se ha de seguir grave detrimento al que depone, ó á otro inocente en honra, vida, ó hacienda: por cuya ra-

razon entonces no se debe aconsejar. A cierto Cura llegó una muger á decir que se estaba publicando una prima hermana suya con un hombre que con ella havia tenido copula carnal, y sabía el tal el impedimento que tenia para el Matrimonio; que la dixesse, si estaba obligada á manifestarlo: dixola que sí, que debia, debaxo de culpa grave, denunciarle; hizolo, originóse grave escandalo, y perdió esta muger el buen credito en que estaba: en lo qual erró el director, porque ni la ley de la caridad, ni la reverencia debida al Sacramento, ni la obediencia al Superior obliga á que por evitar agenas culpas se padezcan tan graves perjuicios: *Quandoquidem non sunt facienda mala, ut eveniant bona.* Ex Epist. ad Rom. cap. 3. Dicha muger estaba obligada á procurar debaxo de otro pretexto que su prima no se casasse con dicho sugeto, exhortandola lo posible, pero de ninguna manera á manifestar su delito, ni el del que estuviesse inocente. Esta resolucion es firmissima entre los mas clasicos Autores, y se repara poco en ella. Hurtad. *disp.* 5. *difficult.* 21. *num.* 75. Dicastill. *dict. num.* 302. Sanch. *lib.* 3. *disp.* 13. *num.* 9. Palaus *disp.* 2. *punct.* 13. §. 6. *num.* 1. Basil. *lib.* 5. *cap.* 34. *n.* 3. Aversa *q.* 7. *sect.* 4. Possevin. *cap.* 10. *quæst.* 45. Curs. Mor. *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 8. *punct.* 8. *n.* 95. Gobat. *tr.* 10. *cas.* 13. *tom.* 2. *sect.* 3. *n.* 535.

Qué de los mismos contrayentes.

396 Quando los contrayentes saben que tienen algun impedimento, sea dirimente, ó impediente, están obligados, ó á desistir del Matrimonio, ó á manifestarle, quando son preguntados por el Parroco; pues aunque el preguntado por el Juez, no esté obligado á responder, ni á manifestar su delito, quando no hay probanza, ó por sola su confesion ha de resultar su castigo, porque es cosa durissima que uno á sí mismo se acuse; pero quando la averiguacion tira á evitar pecados, como sucede en el Matrimonio, de cuya nulidad, si el impedimento es dirimente, resultan tantos daños, y aunque sea solo impediente, el pecado que se comete contra la reverencia al Sacramento, y otros inconvenientes; entonces hay obligacion de responder sinceramente la verdad; como el que se halla irregular, y pretende ordenarse, que debe descubrir su impedimento; y esto, aunque sea infamatorio, y aunque no sea preguntado. Debe, pues, el mismo contrayente descubrir su impedimento, aunque sea junto con su infamia, nacida del pecado, ó delito cometido, ó desistir totalmente del Matrimonio intentado, ó solicitar dispensacion del tal impedimento, pues está en su mano hacer lo uno, ó lo otro, y evitar los pecados que se han de seguir. Stephanus à S. Paul. *in Theolog. Moral. tr.* 5. *disp.* 8. *dub.* 6. *num.* 55. Perez *disp.* 43. *sect.* 7. Sanch. *lib.* 3. *disp.* 14. Silvest. *verb.* Inquisit. *quæst.* 4. Gobat. *dict. num.* 530. Curs. Moral. *dict. à num.* 101.

Qué, si se sabe al tiempo de casarse.

397 Puede suceder caso en que haviendo corrido todas las amonestaciones, al tiempo que se vá á celebrar el Matrimonio salga algun sugeto poniendo algun impedimento dirimente, ó impediente, y el Cura hallarse dudoso de lo que debe executar. Parece que en este caso debe repelerle, y pasar á la celebracion del contrato, porque el tiempo que se dá para oponer los impedimentos, es mientras corren las amonestaciones; despues, si alguno comparece, no debe ser oído, sino es que ofrezca probar el tal impedimento; porque el que dexa pasar el tiempo de las denunciaciones sin oponer el impedimento, se presume obra de malicia, y si no ofrece prueba, se le debe repeler, y celebrar el Matrimonio, y ordenar se abstengan de la copula hasta que, si sale cierto el impedimento oculto, se obtenga dispensacion de él: assi me consta se executó en cierta ocasion; *sed meo judicio non rectè*; porque el Concilio, y la costumbre tienen que todo el tiempo que hay desde la primera publicacion hasta celebrarse el Matrimonio, es apto para oponer qualquier impedimento, y no se acaba luego que fenece la ultima amonestacion; y el texto en que se funda esta opinion, no la favorece, porque alli el Pontifice habla de quando parece el acusador despues de celebrado el Matrimonio; pero quando denuncia antes que se celebre, por impedir pecados, siempre debe ser oído, *ut constat ex Glossa, in cap.* Tua *de cognat. spirit.* y assi, el Cura debe impedir el Matrimonio, y remitir el conocimiento á el Ordinario: y el denunciador, si de malicia aguardó á aquella ocasion, pecó mortalmente, por el daño y escandalo que se origina de esto: si empero el impedimento que se opusiesse, fuesse dudando, y no afirmando ser cierto, debe ser repelido, porque á estos que dudan, no se les debe dár entero credito. Zoel. Paralit. *in Decretal. lib.* 4. *tr.* 18. *num.* 12. *ad text. in cap. final.* Qui Matrim. *de accus. posit.* Vallensis *tit.* 4. *num.* 1. Sanchez *dict. lib.* 3. *disp.* 13. *num.* 1. Gobato *tom.* 2. *tr.* 10. *cas.* 13. *num.* 545. *in appendice.* Mascard. *de probat.*

Qué, si solo el Cura sabe el impedimento.

398 Quando solo el Cura es sabidor de algun impedimento que hay entre los contrayentes, y por tanto no lo puede probar; si corridas las amonestaciones, quisiessen los contrayentes casarse, debe el Cura, si sabe el impedimento fuera del sigilo de la Confesion, aunque sea oculto, é infamatorio, impedir extrajudicialmente el Matrimonio, y dar cuenta á su Prelado para que lo averigue; porque no siendo en estas causas Juez, debe, como testigo, revelar el impedimento como todos los demás, sino es que sepa que está dispensado para el fuero de la conciencia, segun que dexamos dicho arriba *à num.* 393. y aun tiene mayor obligacion que otro alguno, pues por su oficio le incumbe la salud del alma de sus feligreses: pero debe primero amonestarlos fraternalmente para que desistan de aquel Matrimonio; y si no lo quisiessen executar, ellos tendrán la culpa de que se les oponga ante el Ordinario el impedimento: y aunque el pecador oculto que pide, estando indigno, el Sacramento, pidiendole en publico, se le debe dar, como Christo dió la Eucaristía á Judas; con todo eso acá se debe denegar el Matrimonio, porque alli el impedimento solo hace indigna la suscepcion, pero en nuestro caso es ocasion de cometer muchos pecados, y seguirse muchos daños, como sucede en el que se casa con impedimento dirimente, ó teniendo hecho voto de castidad, que es impediente: por cuya razon el Parroco que sabe dicho impedimento, aunque él solo lo sepa, y sea ocultissimo, ora le pidan la celebracion del Matrimonio en publico, ora en secreto, debe denegarla, y denunciarle al Superior para que lo remedie, como le toca. Hurtad. *disp.* 5. *difficult.* 21. *num.* 27. Palao *disp.* 2. *p.* 13. §. 7. *num.* 3. Machad. *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 2. *tr.* 2. *docum.* 20. *num.* 3. Leand. *quæst.* 90. Coninck *dub.* 7. *concl.* 5. Curs. Moral. *dict. à num.* 104. Ponce *cap.* 35. *num.* 5.

Qué, si le sabe por la Confesion.

399 Otra cosa es si el Parroco, el Teniente, ó qualquiera otro Sacerdote que tenga licencia del Cura para casarlos, sabe el impedimento que tienen los contrayentes, solo porque se le ha manifestado en la Confesion; que entonces, si le piden en publico que los case, debe executarlo, y lo mismo aunque lo pidan en secreto, (aunque sienta con muchos lo contrario Barbosa), porque no se quebrante el sigilo de la Confesion, y porque esta no se haga odiosa, que es mayor inconveniente que la celebracion del tal Matrimonio; y aunque le pidan en secreto, como siempre ha de haver testigos, es preciso se siga escandalo: lo que sí debe hacer el Parroco, quando le descubre en la Confesion el impedimento alguno de los contrayentes, es amonestarle desista del tal Matrimonio, ponderandole los daños y pecados que de él se han de seguir; y si no se aquietasse, negarle la absolucion, como á quien está impenitente: y aunque algunos Autores enseñan que aun fuera de la Confesion debe el Cura pedir licencia al penitente, y amonestarle á que desista, yo no aconsejo se execute esto, porque havien-

dole yá amonestado en la Confesion, no tiene mas obligacion; y los mas de los penitentes llevan muy mal el que se les pida dicha licencia, porque quisieran que los Confesores no se acordassen de sus pecados: esto es lo comun, y siempre es lo mas acertado. D. Thom. *in* 4. *dist.* 21. *quæst.* 8. *art.* 1. Sanchez *disput.* 16. *n.* 16. Armill. *verb.* Confessar. *n.* 7. Machad. *ut suprà*, *n.* 5. Medin. relat. à Sanchez. Dict. Torrecill. *tom.* 2. *tr.* 4. *disput.* 7. *sect.* 2. *cap.* 4. §. 4. *à num.* 125. Machado *dict. à num.* 6. Gutierrez *de Matrimon. cap.* 59. *num.* 4.

Como ha de aconsejar el Cura *intra Confessionem* al contrayente que descubre tener impedimento.

400 Quando por la Confesion que hace alguno de los contrayentes, descubre el Cura que hay impedimento, y advirtiendole que no puede con él casarse, responde el penitente que se seguirá grave escandalo, porque están yá todos prevenidos para asistir al tal Matrimonio, debe el Cura aconsejarle que haga voto de castidad, ó de no casarse por cinco, ó seis meses, en cuyo tiempo se puede obtener la dispensacion, y diga á los demás como no havia advertido aquel impedimento, hasta que supo lo era; y assi, hasta pasado dicho tiempo lo suspende: ó puede aconsejarle diga le ha dado un accidente, ó enfermedad repentina, y con ella dilatarlo, hasta que se traiga la dispensacion; pero si á nada de esto se conviniesse, y en publico, ó en secreto pidiesse al Cura le case, no debe negarse á ello, por las razones que dexamos dichas. Si el Cura supiesse fuera de Confesion que alguno de los contrayentes no quiere libremente casarse, no asista al Matrimonio, sino es dé cuenta al Prelado para que lo remedie: y si yá no huviesse tiempo para executar esto, procure informarse mejor en secreto de los mismos contrayentes, ó de persona fidedigna, y si halla ser assi, no asista al Matrimonio: y si ni aun esto pudiesse; quando los pregunte al tiempo de casarlos, si tienen algun impedimento, que lo manifiesten, añada, porque el Matrimonio debe ser en todo libre; y si dixeren que quieren, caselos, que pueden haver mudado de voluntad, y él no está obligado á mas. Altissiodorens. *lib.* 4. *Sum. tr.* 6. *cap.* 3. *q.* 4. D. Bonavent. *in* 4. *dist.* 21. *in* 2. *part. art.* 2. *q.* 1. *n.* 61. Dried. *lib.* 2. *de Libert. Christian. cap.* 7. Tabiena *verb.* Confessio *quæst.* 4. *n.* 5. Fr. Emmanuel *in Sum. tom.* 1. *cap.* 217. *concl.* 6. Angel. *verb.* Confes. 8. *n.* 13. Possevin. *dict. à num.* 55. Soto *in* 4. *dist.* 27. *quæst.* 1. *art.* 3. *dub.* 1.

Basta un testigo solo para impedir el Matrimonio.

401 Aunque para los demas contratos se requiere la probanza de dos testigos, para impedir el Matrimonio basta un testigo fidedigno, y de mayor excepcion, que testifique el tal impedimento; porque es siempre de suma importancia el evitar ó suspender el tal Matrimonio que invalida ó ilicitamente se quiere contraer; y esto aunque los tales contrayentes tengan jurados sus esponsales, porque el juramento que en ellos intervino, fue siempre debajo de la condicion de que no resultasse legitimo impedimento, el qual se presume haver, quando un testigo fidedigno testifica que le hay: y aunque el *cap.* Præterea 12. *de sponsalib.* y el *cap.* Super eo 22. *de testibus*, parece decir que no basta para impedir el Matrimonio un testigo, se ha de entender, quando el tal testigo no es fidedigno; que siendolo, no hay duda será bastante á impedirle, y el Cura no debe pasar á celebrarle sin dár cuenta á el Ordinario, para que determine lo que convenga. Esta breve noticia basta para que el Cura esté advertido de como se ha de portar quando huviesse impedimento: empero debo advertir que este unico testigo que depone del impedimento, debe jurarlo, y que lo sabe de persona cierta, sino es que el impedimento sea de consanguinidad, que entonces si depone de cierto grado, y jura que lo oyó á dos de sus mayores, esto basta. Advierto por ultimo, que quando al Cura llega alguno, y le revela algun impedimento, aunque diga que es debaxo de Confesion, esto no es sigilo Sacramental, sino secreto natural; y lo mismo es quando hincado de rodillas se persigna, y le descubre el impedimento, no con animo de confesarse, sino es de decirle aquello, ó pedirle consejo: esto suele suceder muy frequentemente, y se debe advertir mucho, porque no impide el que se enuncie el impedimento, como dexamos dicho: en todo vease á Sanchez que toca con toda distincion estos puntos. Aversa §. *Attamen.* Sanchez *lib.* 1. *disp.* 71. *num.* 1. Dicastillo *num.* 292. Gabriel Carmelit. *disp.* 5. *quæst.* 7. *num.* 73. Enriquez *lib.* 6. *de pœnit. cap.* 21. *num.* 3. Sanch. *dict. lib.* 3. *disp.* 13. *num.* 6.

CAPITULO IX.

De la asistencia del Parroco.

De la necesidad de el Parroco.

402 EL Concilio Tridentino dispuso que para sèr valido el Matrimonio, nècesariamente se huviesse de celebrar en presencia del proprio Parroco, y de dos ó tres testigos, anulando los que de otra manera se celebrassen, mandando que aquella constitucion se leyesse y publicasse en todas las Iglesias de la Christiandad: con que adonde se huviesse publicado, será nulo qualquier Matrimonio celebrado sin la asistencia del proprio Cura, que como testigo calificado entra para la validacion del Sacramento, como requisito necesario: por cuya razon, aunque huvo graves Autores que firmaron ser valido el Matrimonio de los que contraxeron sin Parroco en el articulo de la muerte, donde era muy necesario el celebrarse, y no se podia hallar al Cura, para que asistiesse, con todo eso se debe tener lo contrario, porque es decreto anulante, que dá forma al contrato; y assi, en qualquiera necesidad, celebrado sin Parroco, y testigos, será nulo; y haciendo el Concilio inhabiles á los contrayentes que de otra suerte se casassen, no hay necesidad alguna que pueda suplir esta condicion: y en esto no puede dispensar el Obispo; porque el hacerlos *omnino* inhabiles el Concilio, excluye toda gracia y dispensacion: y lo mismo es, aunque se celebrasse delante de todo el Pueblo, que faltando el Parroco, tampoco se haría Matrimonio, por la misma razon. Trident. *sess.* 24. *cap.* 1. *de Reformat.* Sanch. *lib.* 3. *disp.* 17. *num.* 4. & 7. Enriq. *lib.* 11. *de Matrim. cap.* 3. *num.* 5. Felin. *cap.* Cum dissita *de rescript. num.* 6. Navarr. *in Sum. cap.* 25. *num.* 144. Ludov. Lop. 1. *part. Instruct. cap.* 86. §. Præterea.

Por què han de ser dos ó tres los testigos.

403 Diximos en el numero antecedente, que debe, para la validacion del Matrimonio, asistir el proprio Parroco, y dos ó tres testigos: y esto se requiere *copulativè*, de modo, que si falta el Parroco, aunque haya mil testigos, no basta; ni tampoco si el Cura está presente, y no hay testigos, ó hay solo uno, aunque sea de la mas elevada excepcion, no se hará valido Sacramento, ni Matrimonio; porque el Trident. *sess.* 24. *cap.* 1. dá la forma para este contrato, y requiere además del Cura á lo menos dos testigos distintos de él, que concurran *simul* con el Cura á poder certificar el consentimiento de los contrayentes: y estos testigos basta que sean capaces de razon, aunque sean mugeres, criados, esclavos, infames, excomulgados, infieles, ó los mismos Padres, ó parientes de los contrayentes; porque á ninguno excluye el Concilio: y no se requiere que sean llamados; basta que asistan al Matrimonio, aunque sean violentados, detenidos, ó casualmente hallados en él: todo esto es comun en favor del Matrimonio. Curs. Moral. *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 8. *punct.* 5. Un reparo curioso debemos poner aqui, que acaso el lector no le havrá visto tocado. El Tridentino en el lugar citado, para la